


DECRETO No. 173 FECHA: 12 DE ABRIL DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 1 de 12	

POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, DE ACUERDO A LO ESTIUPULADO EN EL DECRETO NACIONAL N°531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los Artículos 2, 49, 209 y 315 num.1 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y concordante con lo dispuesto en los Decretos Nacionales 418, 457 y 531 de 2020; y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instruidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.


Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales.

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

DECRETO No. 173 FECHA: 12 DE ABRIL DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 2 de 12	

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

Según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen, Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley, De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

El ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía.


Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos, La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes, También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado.

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

El orden público como derecho ciudadano

DECRETO No. 173 FECHA: 12 DE ABRIL DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 3 de 12	

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos.


Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de la dignidad humana.

De conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del Alcalde dirigir y coordinar la acción administrativa del municipio de Sabaneta y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio actuando con apego a la Constitución y la Ley.

Que el artículo 91 de la Ley 136 1994, modificado por el artículo 29 de la 1551 de 2012 señala que los Alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 la Ley 1801 2016 son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes distritales o municipales.

DECRETO No. 173 FECHA: 12 DE ABRIL DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 4 de 12	

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016 corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales de Estado social de Derecho.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 el Gobierno Nacional dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza Presidente de la República.


Que mediante el Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó: (i) el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, (ii) la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, hasta el 12 de abril de 2020, (iii) la suspensión de transporte doméstico por vía aérea hasta el 13 de abril de 2020, salvo por emergencia humanitaria; transporte de carga y mercancía; y caso fortuito o fuerza mayor.

Que en el mismo Decreto 457 de 2020, en su artículo 3, se señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.

Que el Municipio de Sabaneta adoptó las medidas del Decreto Nacional 457 de 2020, mediante Decreto 147 del 24 de marzo de 2020.

Que la Organización Mundial de La Salud define tapabocas como un dispositivo médico que sirve para para contener material particulado provenientes de la nariz y la boca y para proteger al usuario de ser salpicado con fluidos corporales. Consta de un filtro, bandas elásticas para ajuste en orejas, clip metálico que permite ajustarse a la nariz.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para

DECRETO No. 173 FECHA: 12 DE ABRIL DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 5 de 12	

preservar salud y la vida, el contacto y la propagación coronavirus COVID-1 garantizar el abastecimiento y disposición alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia los habitantes, el Presidente de la Republica Mediante Decreto 531 del 8 de Abril de 2020 ordeno el aislamiento preventivo obligatorio todos los habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00am) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante Decreto 536 del 11 de abril de 2020, el Gobierno Nacional modifico el Decreto 531 del 08 de abril de 2020, suprimiendo el parágrafo 5 del artículo 3.

Que además de adoptar plenamente las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, se hace necesario, en el marco de las competencias de la Administración Municipal de Sabaneta, expedir una serie de disposiciones que de un lado le den alcance y aplicabilidad a las nacionales y de otro lado las adicione con el fin de hacer más efectivas las medidas preventivas y de ese modo contener la propagación de la pandemia en nuestro Municipio.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta,

DECRETA


ARTÍCULO PRIMERO: AISLAMIENTO. Adoptar de manera integral en el Municipio de Sabaneta, las medidas contenidas en el Decreto Nacional 531 de abril 08 de 2020 y como consecuencia de ello ORDENAR EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO de todas las personas habitantes del Municipio de Sabaneta, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO. Ordenar a los Secretarios del Despacho, en especial al Secretario de Gobierno municipal, para que en el marco de sus competencias, adopten las instrucciones y actos necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Sabaneta, ordenada en el artículo anterior.


ARTÍCULO TERCERO: GARANTÍAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida y la supervivencia, el Alcalde Municipal en el marco de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID-19, permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad, tales como: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo y limpieza.

DECRETO No. 173 FECHA: 12 DE ABRIL DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 6 de 12	


3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: insumos para producir bienes de primera necesidad; bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población, alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y

DECRETO No. 173 FECHA: 12 DE ABRIL DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 7 de 12	

locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como la industria militar y la defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La ejecución de las obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria
23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicio a sus huéspedes.
24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID-19.
25. El funcionamiento de la infraestructura crítica – computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

DECRETO No. 173 FECHA: 12 DE ABRIL DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 8 de 12	

26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo GLP, de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales y el servicio de internet y telefonía.

29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

En el Municipio de Sabaneta el Horario de la Notaría Única será:

- Lunes, Miércoles y Viernes de 8:00 am a 1:00 pm

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería radio televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.


31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

Además se permitirá la apertura y funcionamiento de las ferreterías en el Municipio de Sabaneta, para la debida atención vía servicio a domicilio.

32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicas y privadas, beneficios económicos periódicos sociales BEPS, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y protección Social.

DECRETO No. 173 FECHA: 12 DE ABRIL DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 9 de 12	

35.El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID-19.

PARÁGRAFO 1: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO 2: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3 a excepción de las diligencias Notariales para las cuales se dispuso un horario especial según la Superintendencia de Notariado y Registro.

PARÁGRAFO 3: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO 4: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, en un radio no superior a los 100 mts de su lugar de vivienda y por un tiempo no superior a los 20 minutos.

ARTÍCULO 4: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Se prohíbe dentro de la Jurisdicción del municipio de Sabaneta el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día domingo 26 de abril de 2020, hasta las (23:59 am). No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 5: PROHÍBASE la circulación de vehículos particulares (carros, motos y motocarros), con más de un ocupante.


PARÁGRAFO 1: Prohíbese la prestación del servicio público individual para transportar a más de una persona como pasajero, en el territorio del Municipio de Sabaneta.

PARÁGRAFO 2: Los mensajeros y domiciliarios que transporten y cumplan con su fin misional en vehículos (carro o moto) solamente se podrán movilizar de forma individual, debidamente identificados con la actividad económica a la cual se encuentran vinculados.

PARÁGRAFO 3: El desacato e inobservancia de las medidas adoptadas con las instrucciones dadas mediante el artículo 5 del presente decreto darán lugar a la sanción contemplada en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Transito, Artículo 131, Literal C14.

PARÁGRAFO 4: Se exceptúan de la prohibición descrita en el presente artículo:

1. Personal médico o asistencial, debidamente acreditados.
2. Personas que requieran acompañante para acceder al sistema de salud.

DECRETO No. 173 FECHA: 12 DE ABRIL DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 10 de 12	

3. Personas con limitaciones físicas que necesariamente requieran de un acompañante para movilizarse.

PARÁGRAFO 5: Durante el periodo de aislamiento decretado, es de obligatorio cumplimiento, que todos los pasajeros que hagan uso del servicio individual público, informen al conductor los siguientes datos: fecha del servicio, nombres y apellidos, número de cédula, teléfono, dirección del lugar de abordaje, dirección de destino; estos datos los deberán diligenciar los usuarios en el formato que les suministrará el conductor del vehículo. La información allí consignada será utilizada exclusivamente por la secretaría de Salud, con la finalidad de llevar a cabo la trazabilidad de los posibles casos del COVID-19, sin perjuicio de lo establecido en la ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes.


ARTÍCULO 6: Que ante el actual pronunciamiento de la Organización Mundial de la Salud OMS en el cual recomienda el uso masivo de tapabocas para combatir la propagación de la covid-19, el Gobierno Nacional en concordancia con la nueva fase de mitigación por la que atraviesa el país (en la cual cualquier persona es potencialmente portadora del virus) informo a la población general el uso de tapabocas convencional obligatorio en los siguientes lugares:

1. En el sistema de transporte público (buses, metro, taxis) y áreas donde haya afluencia masiva de personas o que por su actividad sea necesario (Notaria Única, restaurantes que se encuentren trabajando a puerta cerrada, plazas de mercado, supermercados, bancos, farmacias, entre otros) donde no sea posible mantener la distancia mínima de 1 metro.
2. Personas con sintomatología respiratoria.
3. Grupos de riesgo (personas adultas mayores de 70 años, personas con enfermedades cardiovasculares, enfermedades que comprometan su sistema inmunológico, cáncer, VIH, gestantes y enfermedades respiratorias crónicas).

ARTÍCULO 7: En virtud de las estipulaciones del artículo 4° del Decreto Nacional 531 de 2020, y en aras a la adecuada prestación del servicio de transporte público de pasajeros en el Municipio de Sabaneta, la Secretaria de Movilidad en conjunto con las empresas de transporte que prestan el servicio en la ciudad, deberán establecer un cronograma operativo en los días que duren las medidas del AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, ordenado por el Gobierno Nacional, teniendo presente las necesidades reales de frecuencias y cantidad de pasajeros a atender y los límites y restricciones establecidos por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 8: Para llevar a cabo el desplazamiento dentro del Municipio de Sabaneta descrito en el artículo 3 numerales 2 y 3 , exceptuando de ellos la Notaria Única y el personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud dentro del Municipio de Sabaneta.

Para las demás personas será obligatorio acatar el pico y cédula establecido, así:

DECRETO No. 173 FECHA: 12 DE ABRIL DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 11 de 12	

PICO Y CEDULA
ULTIMO DIGITO DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACION, PARA
DESPLAZAMIENTO

Abril 13 – lunes	7-8-9
Abril 14 – martes	0-1
Abril 15 – miércoles	2-3
Abril 16 – jueves	4-5
Abril 17 – viernes	6-7
Abril 18 – sábado	8-9
Abril 19 – Domingo	0-1
Abril 20 – lunes	2-3
Abril 21 – martes	4-5
Abril 22 – miércoles	6-7
Abril 23 – jueves	8-9
Abril 24 – viernes	0-1
Abril 25 – sábado	2-3
Abril 26 – domingo	4-5-6


PARÁGRAFO 1: Los ciudadanos venezolanos residentes en el municipio de sabaneta se podrán desplazar en el marco de la medida restrictiva del pico y cédula dentro de la jurisdicción únicamente con su cédula, el día que les corresponde a su ultimo digito de identificación.

Para los demás ciudadanos extranjeros la medida se les aplicara con el último digito del número del pasaporte.

ARTÍCULO 9: Los establecimientos o entidades públicas y privadas que presten los servicios de suministro de bienes de primera necesidad – alimentos, bebida, medicamentos, dispositivos médicos, aseo limpieza y mercancías de consumo básico de la población; servicios bancarios, financieros y operadores de pago, servicios veterinarios y venta y alimentos o medicamentos para mascotas, deberán establecer el horario de atención al público entre las 7:00 am y las 5:00 pm. Después de este horario solo se permitirá la prestación de estos servicios a domicilio.

PARÁGRAFO 1: El permiso y horario de servicio a domicilio solo será hasta las 11:00 de la noche, para todo tipo de productos.

ARTÍCULO 10: Deléguese al Secretario General, para la expedición de permisos especiales de circulación a las personas que se encuentren en una situación inminentemente necesaria, para lo que deberá adjuntar los documentos que soporten la necesidad referida, (no será tomada en cuenta la solicitud que no aporte estos anexos) quienes deberán presentar solicitud al correo electrónico secgeneral@sabaneta.gov.co, donde se indique el nombre

DECRETO No. 173 FECHA: 12 DE ABRIL DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 12 de 12	

completo, documento de identidad, la exposición clara del motivo por el cual requiere el permiso, la fecha y número de contacto.

PARÁGRAFO 1: Las personas o actividades que se encuentren dentro de las 35 excepciones consagradas en el Decreto 531 de 2020, no requerirán tramitar permiso especial de circulación ante la Administración Municipal de Sabaneta.

ARTÍCULO 11: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a las sanciones penales previstas en el Código Penal Colombiano; del mismo modo, generarán al responsable, por medio del proceso inmediato de policía contemplado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, la imposición de una multa general tipo cuatro, equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 12: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
ALCALDE
MUNICIPIO DE SABANETA**

Proyectó:
Victor Hugo Gil Salazar
Jefe Oficina Asesora Jurídica